

**C. DERECHO
PENAL**

**LEGÍTIMA DEFENSA Y RECURSO DE
REVISIÓN: TESTIGOS PRESENCIALES**

**Núm.
58/2004**

Casto PÁRAMO DE SANTIAGO

Fiscal

• **ENUNCIADO:**

ZZ tras abalanzarse con una navaja sobre XJ, le rajó la cara, surgiendo seguidamente una pelea, finalizando tras la intervención de varios testigos, transeúntes, no identificados, en el momento de la investigación policial y judicial, y de la policía, iniciándose las correspondientes diligencias judiciales, que tras su calificación, dieron lugar a la celebración de juicio oral, donde quedó acreditado que ZZ agredió a XJ, el cual no fue asistido en centro médico alguno, no interpuso denuncia. El juzgado de lo penal dictó sentencia condenando a XJ como responsable de un delito de lesiones, ya que no acreditó las lesiones sufridas desestimando la legítima defensa esgrimida por el mismo, ya que no propuso prueba ni se practicó ninguna tendente a demostrar sus manifestaciones, por entender que se trataba de una riña mutuamente aceptada. No obstante la presencia de testigos, ninguno compareció a declarar en el juicio oral por ignorar de quiénes se trataba. El condenado disconforme con la condena decidió recurrir.

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

1. Qué recursos pueden ser esgrimidos por el condenado.
2. Qué posibilidades tendría de intentar un recurso de revisión.
3. Qué criterio podría esperarse de plantearse el mencionado medio de impugnación extraordinario.

• **SOLUCIÓN:**

1. Tratándose de una sentencia dictada por un juzgado de lo penal, contra dicha resolución sólo cabría el procedente recurso de apelación que conocería la Audiencia Provincial correspondiente, cuya resolución a la vista de la prueba realizada en el acto del plenario, rechazando el recurso por entender con el juez de instancia que no existía legítima defensa por tratarse de una riña mutuamente aceptada, siendo indiferente la prioridad de la agresión, y no haber realizado el condenado ninguna actuación conducente a probar sus argumentos, además de la actitud del condenado que no fue asistido médicamente en ningún momento, ni presentó denuncia alguna contra el otro implicado.

En principio aquí finalizan los posibles recursos ordinarios contra la sentencia del juez de lo penal. Como recurso extraordinario cabría en su caso el recurso de revisión, al margen de posibles recursos de amparo que pudieran plantearse.

2. Respecto de la posibilidad de plantearse un recurso de revisión, es procedente precisar que tal medio de impugnación es extraordinario y tasado, ya que sólo pueden utilizarse alguna de las causas a que se refiere el artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Se basa en la existencia de una injusticia que en ningún caso debe prevalecer frente a la cosa juzgada y por ello frente a la seguridad jurídica. Resulta evidente que las resoluciones judiciales deben adquirir firmeza transcurrido un plazo y pre-

cisamente en aras a la seguridad jurídica mencionada, pero no debe olvidarse la posibilidad de que actúe el ordenamiento jurídico a través del mencionado precepto, con la finalidad de solucionar situaciones injustas, si bien de manera cautelosa a la hora de fijar el alcance de cada uno de sus supuestos.

En el presente caso que se propone tiene especial relevancia el número 4 del artículo 954 que autoriza la revisión de una sentencia, una vez alcanzada la firmeza sobreviene el conocimiento de nuevos hechos o de nuevos elementos de prueba, de tal naturaleza que evidencien la inocencia del condenado (SSTS de 2 de abril de 1999 y 25 de mayo de 1999).

La posibilidad de articular el presente recurso depende no ya de su mera y correspondiente autorización, sino de la práctica de diversas diligencias judiciales, como la declaración de testigos, que se puedan señalar como medios de prueba, que puede solicitar el Fiscal.

Piénsese que la localización de varios testigos con posterioridad a la sentencia condenatoria puede resultar relevante, si posteriormente, a la luz de la declaración judicial, confirman aspectos que puedan acreditar la existencia de algún acometimiento previo, que excluiría la riña mutuamente aceptada que plasmó el juez de instancia y confirmó la audiencia.

El supuesto del número 4 del artículo 954 alcanza a los presupuestos fácticos que determinen la existencia de una circunstancia eximente o atenuante de la responsabilidad criminal del condenado, cuyo fundamento es idéntico que la evidencia de su inocencia; la exención o disminución de la responsabilidad es equivalente a la inocencia a que se refiere el mencionado supuesto. En ese sentido se ha expresado el TS en la Sentencia de 11 de marzo de 1994, entre otras.

Cuando la ley menciona la existencia de elementos de prueba sobrevenidos, no se refiere exclusivamente a los documentos, sino que se extiende a cualquier otro que merezca dicha calificación, como el caso de los testigos; no existe una restricción legal en este aspecto. Por tanto será válida la prueba testifical de aquellos que presenciaron los hechos, para acreditar la concurrencia de una eximente de legítima defensa o de una atenuante de la responsabilidad mediante la aplicación de la mencionada circunstancia.

Otro problema será el de la valoración o consistencia que se le dé a las citadas declaraciones en relación con la prueba practicada en el juicio oral, que fue presenciada directamente por el juez de instancia (principio de inmediación) y que fue libremente valoración por parte del juzgador.

3. El recurso de revisión, articulado a través del número 4 del precepto indicado, determinará la localización de aquellos testigos que no declararon en el juicio oral, por resultar ignorados, pero que presenciaron los hechos. El planteamiento a través de los testigos que se indican, necesariamente traerá consigo, si constituyen afirmaciones sólidas que manifiesten de manera clara como ocurrieron los hechos, que existió agresión ilegítima inicial por parte del otro implicado en los hechos, junto con el resto de declaraciones precedentes. El hecho de que los jueces hayan respondido a la alegación del condenado, consistente en la petición de aplicación de la eximente de legítima defensa, rechazada sobre la base de las manifestaciones de los implicados en la pelea, justifica que la aparición de los nuevos elementos de prueba, los testigos que presenciaron los hechos y manifestaron que el que agredió primeramente con una navaja al condenado fue el otro implicado, iniciándose a continuación una pelea, determinen la estimación de la revisión.

La conclusión habrá de ser la remisión al juzgado competente para el desarrollo de un nuevo juicio con la presencia de los testigos desconocidos en el primero que determinó la condena de XJ, para que valore la prueba en su totalidad.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **Ley de Enjuiciamiento Criminal, art. 954.4.**